



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **0517**

ASUNTO : INADMITE DEMANDA
PROCESO : VERBAL DECLARATIVA (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTES : FRANCISCO ESTEBAN HURTADO
DEMANDADO : TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2024-00042-00

Revisar los requisitos para admisión de la presente demanda para proceso Verbal declarativo de Incumplimiento de Contrato.

PREMISA FÁCTICA:

Revisada la presente demanda, **se observa que la misma no reúne varios de los requisitos formales para su admisión y especiales** de esta clase de procesos, los cuales **se señalan con precisión** a efecto de que **se efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su rechazo:**

1. De los documentos aportados y la demanda inicial, de cara a los aspectos que fueron objeto de inadmisión, se evidencia que aún persiste en la inconsistencia entre lo pretendido y lo narrado en los hechos de la demanda; pues si bien, se alude a la existencia de un contrato verbal, también se allega un instrumento documental que contiene los aspectos materia de la demanda, razón por la que los hechos no son sustento congruente de las pretensiones, como lo exige la norma. (art. 82 # 4-5 C.G.P.)
2. Siendo el sustento de la probanza de los perjuicios materiales el juramento estimatorio incorporado con el escrito de subsanación, se aprecia que el mismo se incluye elementos que no fueron solicitados con las pretensiones (art. 206 del C.G.P)
3. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad respecto de la obligación de intentarse a la conciliación previa a la demanda respecto de las pretensiones de la demanda; toda vez que las pretensiones de conciliación intentada, DIFIERE DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada, en el entendido que todas y cada una de las pretensiones de la demanda debieron ser objeto de conciliación extrajudicial, a efecto de no sorprender a la contraparte y garantizarle el debido proceso y derecho de defensa. (artículo 52, 61, 64, 67, 68 y 71 de la ley 2220 de 2022)
4. Deberá determinarse el lugar de domicilio de la demandada (art. 82 # 2 C.G.P.)
5. deberá aclarar el lugar de notificaciones de la demandada toda vez que existe ambigüedad (art. 82 #10 C.G.P.)

Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito integrado de demanda, que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en la inadmisión y los anexos necesarios para su cumplimiento.

PREMISAS NORMATIVAS:

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda en términos generales; y los que trata el art 368 Ibídem, referente a los requisitos de la demanda del proceso verbal; y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda no cumple con alguno de los requisitos formales y especiales para esta clase de procesos, se procederá a su inadmisión y se concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, a efecto de que subsane** los aspectos indicados, **so pena de rechazo.**

Así mismo, al abogado FRANCISCO ESTEBAN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.783.037 y T.P. 359.042 del C.S.J., se le reconocerá personería para actuar a nombre de la parte demandante, conforme al poder allegado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, el Actor subsane los aspectos indicados, **so pena de su rechazo.**

SEGUNDO: RECONCER personería para actuar al abogado FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.783.037 y T.P. 331.569 del C.S.J., en los términos conferidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc703655abe68c9398c3331cef7e9115f5efb0f844ac577b58e232609bc4e69**

Documento generado en 15/04/2024 11:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>